

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	2/10/2023	ESTADO DEL 02-10-2023
FECHA FINAL	2/10/2023	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1587	11001600001320080154601	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ULFRAY ALBERTO - FRANCO BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1374 concede redención //MARR-CSA//
4856	68679600015320150013100	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1322 nlega redención //MARR-CSA//
4856	68679600015320150013100	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HENRY DAVID - PERILLA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1321 nlega redención //MARR-CSA//
5865	50001600056520088004600	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2023 * Auto 1314 Repone auto del 05-06-2023 y **NO APRUEBA PERMISO HASTA DE 72 HORAS**
6845	11001600001520141111701	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD - VIRACACHA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1301 niega redención //MARR-CSA//
14778	73001600000020200009200	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ENRIQUE - VALENCIA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1310 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//
15543	11001600001520140926800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO ANDRES - FLORIDO AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1338 niega libertad condicional //MARR - CSA//
15838	11001600002320190508700	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ALEXIS DE JESUS - VALBUENA ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2023 * Auto 1317 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
17342	11001600001520160558300	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1320 niega redención //MARR - CSA//
17342	11001600001520160558300	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1200 concede redención //MARR - CSA//
18551	11001310700220030002300	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	FRANCISCO JOSE - ARIAS VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1299 niega redención //MARR - CSA//
20069	11001610000020200004000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JEYSON CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 1253 niega redención //MARR - CSA//
22623	11001600002320140341000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ELIAS MOISES - GUTIERREZ DE LA RANS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1298 niega redención //MARR - CSA//
24568	11001600000020150009300	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ANIBAL - GUTIERREZ ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1376 niega redención //MARR - CSA//
26173	05001600000020180067800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - VELEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1325 niega redención //MARR - CSA//
26173	05001600000020180067800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - VELEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1326 niega libertad condicional //MARR - CSA//
26173	05001600000020180067800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - VELEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1327 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
27476	41298600059120210056700	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - MEJIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1366 niega redención //MARR - CSA//
27498	11001610165320180029000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON ARMANDO - PEREZ SANTA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1304 deja sin efecto el auto del 18-03-2022 que concede redención de pena y concede redencion por actividades realizadas del 01-2021 a 12-2021//MARR - CSA//
28520	11001600002820180175700	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES - GOMEZ URIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1336 niega redención //MARR - CSA//
29382	11001600001320190851201	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ANDRIU MATEO - PEÑA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1337 niega redención //MARR - CSA//
30538	11001600001520190020000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHN KLEIBER - GUALDRON AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1360 niega redención //MARR - CSA//
32285	11001600001920180248300	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN DAMIR - HERNANDEZ BOCANEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1375 niega redención //MARR - CSA//
34525	11001600001520160771800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ERICK JUNIOR - PAREJO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1339 niega redención //MARR - CSA//
34525	11001600001520160771800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ERICK JUNIOR - PAREJO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1340 niega libertad condicional //MARR - CSA//
34961	25754610800220148177000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON ANDRES - HERRERA SUESCA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1363 niega redención //MARR - CSA//
34961	25754610800220148177000	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	MARIO - LOPEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1364 niega redención //MARR - CSA//
39925	11001600001720190842100	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1324 niega redención //MARR - CSA//
39925	11001600001720190842100	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1323 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
40102	11001600001920170173800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1361 niega redención //MARR - CSA//
40770	15759600022320100039500	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1218 niega redención //MARR - CSA//
40770	15759600022320100039500	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 1165 concede libertad condicional previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
41436	11001600001320150751400	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1302 niega redención //MARR - CSA//
41436	11001600001320150751400	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	HENRY - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1303 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
42098	11001600001720170360400	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 1144 niega redención //MARR - CSA//
42098	11001600001720170360400	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1346 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
43497	11001600001520180115500	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1033 Concede Prisiòn domiciliaria previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
44903	11001600001320170266700	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON ESNEIDER - PARRA MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1368 niega redenciòn //MARR - CSA//
52337	11001600001720190771800	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1342 niega redenciòn //MARR - CSA//
66841	25754600039220120067100	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - MONTOYA SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1369 niega redenciòn //MARR - CSA//
79751	11001600001720090333500	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	WILSON AUGUSTO - AVILA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1238 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion de la pena //MARR - CSA//
121515	11001630011420130006400	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - MOSQUERA PEREA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1305 niega prescripciòn de la pena //MARR - CSA//
123468	11001600002320080287600	0014	2/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - BARRERA ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2023 * Auto 1334 concede redenciòn //MARR - CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 1374
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de marzo de 2009, por el Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, a la pena principal de **456 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha estado privado de la libertad **2 meses y 3 días**, del 7 de febrero de 2008¹ al 9 de abril de 2008² y posteriormente **desde el día 29 de marzo de 2009** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **174 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 19.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2011
- b). **113 días** mediante auto del 25 de octubre de 2012
- c). **202.25 días** mediante auto del 12 de marzo de 2015
- d). **112 días** mediante auto del 29 de abril de 2016
- e). **41 días** mediante auto del 07 de marzo de 2017
- f). **140.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- g). **85 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020
- h). **330.5 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2022
- i). **136 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **219 meses y 9.75 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

¹ Fecha de la captura en flagrancia

² Fecha en la que le fue otorgada la libertad por parte del Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2006-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 1374
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 89770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó con anterioridad la Orden de Trabajo No. 4254599, mediante la cual se autorizó al condenado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, para trabajar en "PROCESAMIENTO Y TRASF. DE ALIMENTOS, ACTIVIDAD PRODUCTIVA ASADERO TORRES ABCDEF, que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 7 de enero de 2020 y hasta nueva orden.

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas reportadas en el certificado 18856226.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2008-01546-01 / Interno 1587 / Auto Interlocutorio: 1374
Condenado: ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO
Cédula: 80770059 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18856226	01/01/2023 a 31/03/2023	616	38.5
Total		616	38.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 616 horas de trabajo / 8 / 2 = 38.5 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **616 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **220 meses y 18.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ULFRAY ALBERTO FRANCO BRICEÑO, en proporción de **treinta y ocho punto cinco (38.5) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTA D.C., 28 Agosto 2023.

PABELLÓN: 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1537

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1534

FECHA AUTO: 18 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 - AGOSTO 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Franco Briceno

FIRMA PPL:

CC: 80970059. 1370

TD: 55330.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐





Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 1322
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de San Gil, el 4 de agosto de 2016, a la pena principal de **368 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la penada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada quedando la pena en **416 meses de prisión**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016, para un descuento físico de **90 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **136 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2017
- b). **85 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2018
- c). **107 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
- d). **65 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- e). **77 días** mediante auto del 30 de enero de 2023
- f). **40 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **107 meses y 6 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4855 / Auto Interlocutorio: 1322
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898802 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de copias del expediente, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, compartir temporalmente el link del proceso digitalizado que se encuentra en el visor documental de la rama judicial y de la carpeta de OneDrive del expediente, con destino al correo electrónico grupodeprisiones@uniandes.edu.co. De igual manera remítase copia digital de los autos relacionados en el acápite de otras determinaciones, correspondientes a las redenciones reconocidas hasta la fecha, con destino al correo electrónico anteriormente mencionado.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 1322
Condenado: CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ
Cédula: 37898902 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **CLAUDIA MILENA GOMEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25.08.23 HORA: _____

NOMBRE: Claudia Milena Gomez +12

CÉDULA: 37 898 902

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Rebeca Aguirre

FOFEL
DACTILAR



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4656 / Auto Interlocutorio: 1321
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA
Cédula: 1033680299 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 4 de agosto de 2016, por el Juzgado 2º Penal Circuito de Conocimiento de San Gil - Santander, fue condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **275 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 20 de junio de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, dentro del radicado 2016-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **359 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HENRY DAVID PERILLA RIVERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2016¹, para un descuento físico de **90 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **61.5 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **209.18 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- c). **1.5625 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **48 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- e). **346.5 días** mediante auto del 30 de enero de 2023

Para un descuento total de **112 meses y 12.7425 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**, tiene derecho a la redención de pena?

¹ Como se evidencia en la sentencia condenatoria obrante en el expediente.



Radicación: Único 68679-60-00-153-2015-00131-00 / Interno 4856 / Auto Interlocutorio: 1321
Condenado: HENRY DAVID PERILLA RIVERA
Cédula: 1033680299 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **HENRY DAVID PERILLA RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado:

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4056

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1321

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry David Perilla

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.033.680.299

TD: 96744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984
Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el procurador 234 judicial I Penal, en contra del auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual se **APROBÓ** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **NEIFY GAMEZ ROA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de mayo de 2009, para un descuento físico de **171 meses y 09 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 16 meses y 14.75 días, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). 1 mes y 13.69 días, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). 5 meses y 11.5 días, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). 6 meses y 4 días, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 09 de febrero de 2017.
- g). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 20 de abril de 2017.
- h). 1 mes y 16.5 días, mediante auto del 03 de octubre de 2017.
- i). 1 mes y 8.5 días, mediante auto del 11 de enero de 2018.
- j). 2 meses y 17.5 días, mediante auto del 18 de abril de 2018.
- k). 1 mes y 8 días, mediante auto del 15 de agosto de 2018.
- l). 1 mes y 9 días, mediante auto del 26 de septiembre de 2018.
- ll). 2 mes y 18 días, mediante auto del 08 de abril de 2019.
- m). 2 meses y 17 días, mediante auto del 28 de octubre de 2019.
- n). 9 meses y 2.5 días, mediante auto del 10 de mayo de 2021.

CP



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

- o). 1 mes y 22 días, mediante auto del 07 de septiembre de 2021.
- p). 18.75 días mediante auto del 13 de junio de 2022.
- q). 32.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022.
- r). 19.5 días, mediante auto del 01 de febrero de 2023.
- s). 29.5 días mediante auto del 02 de junio de 2023
- t). 30 días mediante auto del 30 de junio de 2023

Para un descuento total de 235 meses y 15.69 días.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 05 de junio de 2023, este Despacho judicial **APROBÓ** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El Procurador 234 Judicial I Penal, solicita se reponga la decisión, y se niegue dicha aprobación aduciendo los siguientes argumentos:

"El recurso de reposición interpuesto tiene por finalidad, que se revoque la decisión proferida por el despacho, ya que estamos en presencia de la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que no permite otorgar beneficios jurídicos y administrativos a personas que han sido condenadas por delitos en los cuales hayan sido víctimas menores de edad por determinados delitos, entre ellos el secuestro como se da en el presente caso; es por ello que tal prohibición se puso de presente en la decisión de fecha también 2 de Junio de presente año, a través de la cual el despacho negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B de la ley 1709 de 2014.

En la providencia señalada se puso de presente, que los hechos materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia el día 9 de mayo de 2008, fecha para la cual ya estaba vigente la ley 1098 de 2006, norma que entró en vigencia según el artículo 216 ibídem seis (6) meses después de su promulgación, es decir el día 9 de mayo de 2007.

De lo anterior se infiere que, si el delito de secuestro se consumó el día 9 de mayo de 2008, para dicha fecha ya se aplicaba la prohibición del numeral 8 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Por los breves y puntuales argumentos, el Ministerio Público solicita con todo respeto al despacho, que la decisión objeto de impugnación sea revocada en su integridad, ya que la misma es contraria al ordenamiento legal y al parecer un lapsus jurídico del despacho, conllevó a la equivocación que se pide sea subsanada"

Por lo que solicitan se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en un error a la hora de APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**.

La Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas de la interna NEIFY GAMEZ ROA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, el informe de la visita domiciliar, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- La condenada GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el 15 de mayo de 2009.
- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019.-
- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales.
- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."
- Ha venido desarrollando actividades de "PROGRAMAS PSICOSOCIALES CON FINES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.
- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

Delito: SECUESTRO SIMPLE – LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- La interna NEIFY GAMEZ ROA "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta la interna, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Tal y como se refirió en el auto recurrido, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, fue clasificada en fase de confianza seguridad, mediante acta Número 153-882-2019 del 13 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenada a 300 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales la sentenciada ha



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

cumplido un total de **235 meses y 15.69 días** de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar, la sentenciada GAMEZ ROA, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA “No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.”

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y se allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2021 y el 03 de enero de 2023. Igualmente se observa que en la ficha biográfica aparecen calificaciones de conducta buenas y ejemplares.

Es de anotar que no fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y no del 70 % de esta.-

No obstante, lo anterior, debe indicarse que razón le asiste al representante del ministerio público, ya que el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, señala:

“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, **o secuestro**, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro **beneficio** o subrogado judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”. Negrilla del Juzgado.

A su vez, los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Los hechos que originaron la presente investigación y que fueron expuestos por la Fiscalía fueron sintetizados por el despacho de la siguiente manera: De lo escuchado en los audios se tiene que para el día viernes nueve (09) de mayo de dos mil ocho (2008), en la manzana 87 casa 3 del barrio la reliquia de esta ciudad, valiéndose de engaños y argucias dirigidos y con la finalidad que la señora LUZ MIREYA PEÑA GARCIA, abandonara su residencia, haciéndole creer que le entregarían un mercado, fue secuestrada la menor MICHELLE ANDREA OPLAYA PEÑA, por parte de la señora NEIFY GAMEZ ROA, con la participación de otra persona; sin embargo se tiene que gracias a la colaboración de la ciudadanía y los diferentes medios masivos de comunicación, la menor fue rescatada el día veintidós (22) del mismo mes, a las 23 horas, luego de llevarse a cabo diligencia de allanamiento y registro a un inmueble ubicado en el Barrio Villa Oriente de esta localidad, por parte de efectivos de la Policía Judicial adscritos al GAULA Rural



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

Delito: SECUESTRO SIMPLE - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Meta, siendo aprendida la señora NEIFY GAMEZ ROA en compañía del señor LUIS ALBERTO AYALA ..."

Es de decir que la víctima dentro de las presentes diligencias es una menor de edad, por lo tanto y por expresa prohibición legal, ya que el delito de secuestro excluye la concesión del beneficio, tal y como lo dispone el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA.-

De acuerdo a lo anterior se repondrá la decisión del 05 de junio de 2023, en donde se **APROBÓ** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada **NEIFY GAMEZ ROA**, para en su lugar **NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **NEIFY GAMEZ ROA**, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER de conformidad con lo expuesto, el auto proferido por este Despacho el 05 de junio de 2023, y en subsidio de ello lugar **NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **NEIFY GAMEZ ROA**, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de Bogotá, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA EL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

BRAMA Judicial
Poder Judicial de la Republica
Ministerio de Justicia

FECHA: 30-8-13 - HORA: 12:30
NOMBRE: Carlos Pos X 6/8
CÓDIGO: 241231.984
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Redacted]
Firma: [Redacted] - Copia

BUENA
CARTULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-11117-01 / Interno 6845 / Auto Interlocutorio No. 1301
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emítir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que HAROLD VIRACACHA AGUILAR fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 09 de noviembre de 2015, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de diciembre de 2014, imponiéndosele una pena de **37 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de julio de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió al penado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

3.- El 14 de junio de 2017, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el penado ha estado privado de la libertad **23 meses, 1 día**, desde el 15 de diciembre de 2014¹ al 16 de noviembre de 2016²; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2023, para un descuento físico de **23 meses, 19 días**.

En fase de ejecución de la pena, se han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **8.5 días** mediante auto del 7 de marzo de 2016
- b). **17.5 días** mediante auto del 15 de junio de 2016

Para un descuento total de **29 meses, 22 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Fecha de la primera captura

² El Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías impuso medida de aseguramiento a partir del 17 de noviembre de 2016, según información reportada mediante oficio No. 01078 obrante a folio 357 del cuaderno 1 de la carpeta digital del proceso en OneDrive.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-11117-01 / Interno 6845 / Auto Interlocutorio No. 1301
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HAROLD VIRACACHA AGUILAR, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HAROLD VIRACACHA AGUILAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **HAROLD VIRACACHA AGUILAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario



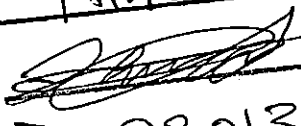
Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-11117-01 / Interno 6845 / Auto Interlocutorio No. 1301
Condenado: HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Cédula: 1023013128
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
23-08-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre HAROLD VIRACACHA AGUILAR
Firma 
Cédula 1023013128
El(la) Secretario(a) _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
62 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Arrel
001:V
pco 11

Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1310
Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
Cédula: 19496289
Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLIMA), el 4 de Agosto de 2020 a la pena principal de **146 MESES de prisión, MULTA DE 3.312,80 SMLMV**, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, NEGÁNDOLE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Julio de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 60 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

“Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...).”.-

Prevía valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 04 de julio de 2023, en el caso UBSC-DRBO-07603-C-2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

“DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. Infección por retrovirus humano no clasificable. B24 x
2. hipertensión arterial no controlada en estudio I10X
3. Diabetes mellitus no insulinoquiriente por historia clínica
E119
4. Enfermedad diarreica crónica sin deshidratación en
estudio R197
5. Poliartralgias en estudio M255
6. Obesidad E669
7. Hernia umbilical en estudio K469
8. Barthel 60/100 Dependencia moderada.

DISCUSION:

Se trata de un adulto mayor que refiere persistencia se sintomatología osteomuscular, quien presenta síntomas de incontinencia fecal y urinaria pero niega síntomas de tipo infecciosos, niega síntomas respiratorio u otros que comprometan su estabilidad, en la documentación aportada por el guardia del INPEC, no se evidencian valoraciones recientes por infectología, pese a que el examinado refiere ultima valoración hace aproximadamente 6 meses.

Al examen físico se encuentra con cifras tensionales elevadas, pero sin sintomatología que sugiere daño en órgano blanco. sin signos de dificultad respiratoria, con hallazgos positivos se evidencian limitación para la movilización de rodillas y tobillos por dolor sin deformidades a ese nivel, se encuentra índice de masa corporal con obesidad, hernia umbilical asociado a diastasis de los rectos, con hipotonía del esfínter anal, pero son contenido fecaloide al momento del examen, no hay signos de descompensación del cuadro de base, ni signos que requieran atención de urgencias o intrahospitalaria al momento de la presente valoración.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se puede inferir que la sintomatología expuesta por el examinado puede ser atendida de forma ambulatoria por su servicio de salud pero dentro de dicha atención debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El examinado requiere medicación que debe ser administrada de forma continua sin interrupción, dado que esas



Radicación: Único - 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA - JERUSALEN DE BOGOTA

interrupciones pueden desembocar en otras patologías que pueden afectar la estabilidad de su condición de salud.

2. *Debe ser valorado por INFECTOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA de forma periódica, para control de sus enfermedades de base, además de toma de paraclínicos que estos consideren necesarios dentro del tratamiento y seguimiento.*

3. *Debe además ser valorado por NUTRICION, para ajustes en la dieta que requiere por su condición de diabetes mellitus, dado que la dieta, es parte importante del control de dicha enfermedad, así como atención en promoción y prevención en primer nivel con lo que pueda requerir.*

4. *Se sugiere asimismo valoración por CIRUGÍA GENERAL, para confirmar la presencia de hernia umbilical y determinar el tratamiento que requiera la misma.*

Lo se describe como medidas que pueden mantener al señor Valencia adecuadamente tratado y controlado de sus patologías de base.

CONCLUSION

Para el momento de la presente valoración médico el señor. LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA,, no cumple con criterios para grave estado salud por enfermedad, sin embargo deben seguirse las recomendaciones dadas en la discusión para un adecuado manejo de su enfermedad, se sugiere nueva valoración medico legal al término de seis meses para corroborar las condiciones de salud del examinado o antes si estas cambian de forma abrupta".

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **VALENCIA VALENCIA** que necesite el penado y que son:

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

1. El examinado requiere medicación que debe ser administrada de forma continua sin interrupción, dado que esas interrupciones pueden desembocar en otras patologías que pueden afectar la estabilidad de su condición de salud.
2. Debe ser valorado por **INFECTOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA** de forma periódica, para control de sus enfermedades de base, además de toma de paraclínicos que estos consideren necesarios dentro del tratamiento y seguimiento.
3. Debe además ser valorado por **NUTRICION**, para ajustes en la dieta que requiere por su condición de diabetes mellitus, dado que la dieta, es parte importante del control de dicha enfermedad, así como atención en promoción y prevención en primer nivel con lo que pueda requerir.
4. Se sugiere asimismo valoración por **CIRUGÍA GENERAL**, para confirmar la presencia de hernia umbilical y determinar el tratamiento que requiera la misma.

Si bien, el dictamen alude que el penado padece de *Infección por retrovirus humano no clasificable. B24 x, hipertensión arterial no controlada en estudio I10X, Diabetes mellitus no insulino-requiriente por historia clínica E119, Enfermedad diarreica crónica sin deshidratación en estudio R197, Poliartralgias en estudio M255, Obesidad E669, Hernia umbilical en estudio K469, Barthel 60/100 Dependencia moderada*, requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas de Medicina Interna e infectología, medicina general, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir la sentenciada.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud³. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁴.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,

³ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

⁴ Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO N° 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna e infectología.

Finalmente y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ (TOLIMA), en la sentencia que vigila este estrado judicial calendada 4 de Agosto de 2020, indicó en el numeral quinto:

“QUINTO: ABSTENERSE de resolver de prisión domiciliaria por enfermedad grave solicitada en favor de LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA, y mantener vigente la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, en audiencia adelantada el pasado 14 de noviembre de 2019, hasta tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le corresponda el control de las sanciones impuestas, estudie de fondo la misma”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el dictamen médico legal del 04 de julio de 2023, en el caso UBSC-DRBO-07603-C-2023, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo indicado anteriormente, se dispone **ORDENAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA se sirva efectuar el traslado de LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA de su lugar de domicilio cual CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ, al entre carcelario**, para que cumpla la pena de manera intramural.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

TERCERO: ORDENAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA se sirva efectuar el traslado de LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA de su lugar de domicilio cual CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ, al entre carcelario, para que cumpla la pena de manera intramural.



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTA

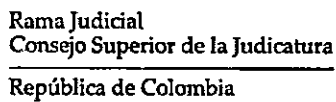
CUARTO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____





Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1310
Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
Cédula: 19496289
Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLIMA), el 4 de Agosto de 2020 a la pena principal de **146 MESES de prisión, MULTA DE 3.312,80 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, NEGÁNDOLE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Julio de 2018 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 60 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibídem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1310
Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
Cédula: 19496289
Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)*

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Prevía valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal del 04 de julio de 2023, en el caso UBSC-DRBO-07603-C-2023, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"DIAGNOSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

1. *Infección por retrovirus humano no clasificable. B24 x*
2. *hipertensión arterial no controlada en estudio I10X*
3. *Diabetes mellitus no insulinoquiriente por historia clínica*
E119
4. *Enfermedad diarreica crónica sin deshidratación en*
estudio R197
5. *Poliartralgias en estudio M255*
6. *Obesidad E669*
7. *Hernia umbilical en estudio K469*
8. *Barthel 60/100 Dependencia moderada.*

DISCUSION:

Se trata de un adulto mayor que refiere persistencia se sintomatología osteomuscular, quien presenta síntomas de incontinencia fecal y urinaria pero niega síntomas de tipo infecciosos, niega síntomas respiratorio u otros que comprometan su estabilidad, en la documentación aportada por el guardia del INPEC, no se evidencian valoraciones recientes por infectología, pese a que el examinado refiere ultima valoración hace aproximadamente 6 meses.

Al examen físico se encuentra con cifras tensionales elevadas, pero sin sintomatología que sugiere daño en órgano blanco. sin signos de dificultad respiratoria, con hallazgos positivos se evidencian limitación para la movilización de rodillas y tobillos por dolor sin deformidades a ese nivel, se encuentra índice de masa corporal con obesidad, hernia umbilical asociado a diastasis de los rectos, con hipotonía del esfínter anal, pero son contenido fecaloide al momento del examen, no hay signos de descompensación del cuadro de base, ni signos que requieran atención de urgencias o intrahospitalaria al momento de la presente valoración.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se puede inferir que la sintomatología expuesta por el examinado puede ser atendida de forma ambulatoria por su servicio de salud pero dentro de dicha atención debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. *El examinado requiere medicación que debe ser administrada de forma continua sin interrupción, dado que esas*



Radicación: Único - 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN
AGRAVADA - LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA - JERUSALEN DE BOGOTÁ

interrupciones pueden desembocar en otras patologías que pueden afectar la estabilidad de su condición de salud.

2. *Debe ser valorado por INFECTOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA de forma periódica, para control de sus enfermedades de base, además de toma de paraclínicos que estos consideren necesarios dentro del tratamiento y seguimiento.*
3. *Debe además ser valorado por NUTRICION, para ajustes en la dieta que requiere por su condición de diabetes mellitus, dado que la dieta, es parte importante del control de dicha enfermedad, así como atención en promoción y prevención en primer nivel con lo que pueda requerir.*
4. *Se sugiere asimismo valoración por CIRUGÍA GENERAL, para confirmar la presencia de hernia umbilical y determinar el tratamiento que requiera la misma.*
Lo se describe como medidas que pueden mantener al señor Valencia adecuadamente tratado y controlado de sus patologías de base.

CONCLUSION

Para el momento de la presente valoración médico el señor. LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA,, no cumple con criterios para grave estado salud por enfermedad, sin embargo deben seguirse las recomendaciones dadas en la discusión para un adecuado manejo de su enfermedad, se sugiere nueva valoración medico legal al término de seis meses para corroborar las condiciones de salud del examinado o antes si estas cambian de forma abrupta".

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **VALENCIA VALENCIA** que necesite el penado y que son:

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras. las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTÁ

1. El examinado requiere medicación que debe ser administrada de forma continua sin interrupción, dado que esas interrupciones pueden desembocar en otras patologías que pueden afectar la estabilidad de su condición de salud.
2. Debe ser valorado por INFECTOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA de forma periódica, para control de sus enfermedades de base, además de toma de paraclínicos que estos consideren necesarios dentro del tratamiento y seguimiento.
3. Debe además ser valorado por NUTRICION, para ajustes en la dieta que requiere por su condición de diabetes mellitus, dado que la dieta, es parte importante del control de dicha enfermedad, así como atención en promoción y prevención en primer nivel con lo que pueda requerir.
4. Se sugiere asimismo valoración por CIRUGÍA GENERAL, para confirmar la presencia de hernia umbilical y determinar el tratamiento que requiera la misma.

Si bien, el dictamen alude que el penado padece de *Infección por retrovirus humano no clasificable. B24 x, hipertensión arterial no controlada en estudio I10X, Diabetes mellitus no insulino-requiriente por historia clínica E119, Enfermedad diarreica crónica sin deshidratación en estudio R197, Poliartralgias en estudio M255, Obesidad E669, Hernia umbilical en estudio K469, Barthel 60/100 Dependencia moderada*, requiriendo valoración y manejo por las Especialidades Médicas de Medicina Interna e infectología, medicina general, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir la sentenciada.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud³. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna⁴.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,

³ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

⁴ Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.



Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /

Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTA

así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente medicina interna e infectología.

Finalmente y como quiera que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLIMA), en la sentencia que vigila este estrado judicial calendada 4 de Agosto de 2020, indicó en el numeral quinto:

“QUINTO: ABSTENERSE de resolver de prisión domiciliaria por enfermedad grave solicitada en favor de LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA, y mantener vigente la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, conforme lo ordenó el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué, en audiencia adelantada el pasado 14 de noviembre de 2019, hasta tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le corresponda el control de las sanciones impuestas, estudie de fondo la misma”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el dictamen médico legal del 04 de julio de 2023, en el caso UBSC-DRBO-07603-C-2023, proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo indicado anteriormente, se dispone **ORDENAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA se sirva efectuar el traslado de LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA de su lugar de domicilio cual CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTA, al entre carcelario, para que cumpla la pena de manera intramural.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

TERCERO: ORDENAR AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA se sirva efectuar el traslado de **LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA de su lugar de domicilio cual CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTA, al entre carcelario, para que cumpla la pena de manera intramural.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 73001-60-00-000-2020-00092-00 / Interno 14778 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1310

Condenado: LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA

Cédula: 19496289

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

AGRAVADA – LEY 906 DE 2004

Domiciliaria en la a CALLE 72 NO. 44-15 SUR BARRIO PRADERA – JERUSALEN DE BOGOTA

CUARTO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 04 de septiembre de 2023

Doctora

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	14778
Condenado	LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1310 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023
Fecha de tramite	29/08/2023 HORA: 12:25 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 72 No 44-15 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1310 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió SILVERIO VALENCIA, hermano del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, SE ENCUENTRA RECLUIDO EN CÁRCEL PICOTA**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1310

FECHA AUTO: 18 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Valencia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 194496 289

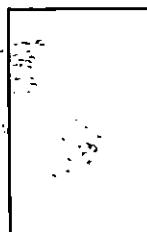
TD: 15741

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1338 ✓
Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE
Cédula: 1024503476 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE** conforme a la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de noviembre de 2019 a la pena principal de **112 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de marzo de 2019, para un descuento físico de **53 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **151.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- b). **30.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 24 de agosto de 2022
- d). **123 días** mediante auto del 31 de mayo de 2023
- e). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **67 meses y 29 días**.

3.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita la libertad condicional, toda vez que considera que cumple con el tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1338

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-09268-00 / Interno 15543 / Auto Interlocutorio: 1338

Condenado: CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Cédula: 1024503476

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL en favor del sentenciado **CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

28-08-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

JAMILO ANDRES FLORIDO AGUIRRE

Firma

Cédula

1.074.503.476

El(la) Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1329

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000847383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que LINA FERNANDA GAONA MERCADO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., el 20 de Marzo de 2019 a la pena principal de **dos (2) años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 21 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2019 en contra de LINA FERNANDA GAONA MERCADO.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de mayo de 2023, para un descuento físico de 3 mes y 9 días.
- 4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de **24 días**, mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, para un descuento total de **4 meses, 3 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1320

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

¿La sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18916705, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En junio de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y a efectuar la disminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1329

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18916705	01/06/2023 a 30/06/2023	192	12
Total		192	12 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 192 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 12$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 384 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Dirección del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **4 meses y 15 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LINA FERNANDA GAONA MERCADO, en proporción de **doce (12) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18916705.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

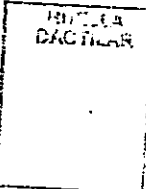
NOTIFICACIONES

FECHA: 25.08.23 HORA: _____

NOMBRE: Guillermo García Urbab

CÉDULA: 1.000.047.387

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rebel copier.

 HUELTA
DAC TRO

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



31
SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1299
Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA
Cédula: 79264871 LEY 600
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior d Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **234 meses de prisión, multa de 38.000 S.M.L.M.V.**, e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.
- 3.- El 1º de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, la pena de **210 meses de prisión, multa de 14.000 S.M.L.M.V.**-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, estuvo privado de la libertad (**28 meses un día**) del 16 de febrero de 2002¹ al 17 de junio de 2004², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de febrero de 2018, para un descuento físico de **93 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2019

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto interlocutorio: 1299
Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA
Cédula: 79264871 LEY 600
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- b). 63.5 días mediante auto del 12 de agosto de 2019
- c). 100 días mediante auto del 28 de mayo de 2020
- d). 265.5 días mediante auto del 29 de marzo de 2023

Para un descuento total de **108 meses y 25.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 1299
Condenado: FRANCISCO JOSE ARIAS VELANDIA
Cédula: 79264871 LEY 600
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **FRANCISCO JOSÉ ARIAS VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 31

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NÚMERO INTERNO: 18551

TIPO DE ACTUACION:

A.S. — A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1299

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Francisco Alvar

CC: 91264871

TD: 917553

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 41298-60-00-591-2021-00567-00 / Interno 27476 / Auto Interlocutorio No. 1366 ✓
Condenado: JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ
Cédula: 1109003559
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Garzón - Huila, el 24 de marzo de 2022, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 667 S.M.LM.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ ha estado privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2021 para un descuento físico de **23 meses, 9 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención por actividades realizadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 41298-60-00-591-2021-00557-00 / Interno 27476 / Auto Interlocutorio No. 1366
Condenado: JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ
Cédula: 1109003559
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JHON ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 09 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Alexander Mejia Rodriguez

Firma Jhon Alexander Mejia Rodriguez

Cédula 1109003539

El(la) Secretario(a) [Firma]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 02 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317

Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA

Cédula: 27457484

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004

ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, conforme a la petición allegada por el procurador judicial 234 Judicial I Penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 14 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317

Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA

Cédula: 27457484

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado VALBUENA ORTEGA.-

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el penado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **50 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **48 MESES, 14 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase por segunda vez al comandante de la Estación de Policía de los Mártires, para que proceda a dar cumplimiento a la Boleta de Encarcelamiento No. 479 del 11 de marzo de 2020 y proceda a trasladar al sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, al centro de reclusión. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada al sentenciado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NEGAR al condenado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 25.08.22 HORA: 12:30
NOMBRE: ALEXIS DE JESUS
CÉDULA: 27457484
NOMBRE DE FUNCIONARIO: _____




Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, conforme a la petición allegada por el procurador judicial 234 Judicial I Penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de agosto de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 14 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317

Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA

Cédula: 27457494

Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado VALBUENA ORTEGA.-

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el penado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **50 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **48 MESES, 14 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-05087-00 / Interno 15838 / Auto INTERLOCUTORIO 1317
Condenado: ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA
Cédula: 27457484
Delito: HURTO CALIFICADO, LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Ley 906 de 2004
ESTACION DE POLICIA DE LOS MARTIRES

OTRAS DETERMINACIONES

Requírase por segunda vez al comandante de la Estación de Policía de los Mártires, para que proceda a dar cumplimiento a la Boleta de Encarcelamiento No. 479 del 11 de marzo de 2020 y proceda a trasladar al sentenciado ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA, al centro de reclusión. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada al sentenciado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NEGAR al condenado **ALEXIS DE JESUS VALBUENA ORTEGA**, la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 20/09/23	HORA: _____
NOMBRE: ALEXIS.V	
CÉDULA: 27457484	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1200

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LINA FERNANDA GAONA MERCADO fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D. C., el 20 de Marzo de 2019 a la pena principal de **dos (2) años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 21 de mayo de 2019 confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 20 de marzo de 2019 en contra de LINA FERNANDA GAONA MERCADO.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, se encuentra privada de la libertad desde el día 09 de mayo de 2023, para un descuento físico de **2 mes y 19 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1200

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18880759, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En abril de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **184 horas**; no obstante, el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En mayo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1200

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18880759	01/04/2023 a 31/05/2023	384	24
Total		384	24 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 384 horas de trabajo $384 / 2 = 192$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 384 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Dirección del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **24 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **3 meses y 3 días**.

Otras Determinaciones

Toda vez que la información aportada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., mediante oficio de fecha 12 de julio de 2023, fue solicitada por este Despacho dentro del proceso 11001600001920141289100, NI. 14113, se dispone remitir copia del mismo al proceso en mención, para que haga parte de dichas actuaciones con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LINA FERNANDA GAONA MERCADO.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-05583-00 / Interno 17342 / Auto Interlocutorio No. 1200

Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO

Cédula: 1000047383

LEY 906

Delito: USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

en proporción de **veinticuatro (24) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18880759.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____



Ministerio de Justicia
Dirección de Ejecución de Penas
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS COCOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04.08.23 HORA: 12:00

NOMBRE: Lima Gerson Macade

CECULA: 11-000047385

NOMBRE DE FUNDADOR: CLAUDIO MORA

[Signature]

HUELLA
DACTILAR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

COBOLIVAR

Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20059 / Auto Interlocutorio: 1253
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694 LEY 906
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 76 No. 33 - 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, conforme la comunicación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de mayo de 2022 a la pena principal de **43 meses y 15 días de prisión, multa de 35.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON COHECHO PROPIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

2.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, este Despacho concedió al penado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional, decisión que a la fecha no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2020, para un descuento físico de **41 meses y 12 días**.

4.- El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, allega oficio dando respuesta a solicitud de redención de pena y aporta la cartilla biográfica del penado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por



Radicación: Único 11001-61-00-000-2020-00040-00 / Interno 20069 / Auto Interlocutorio: 1253
Condenado: JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ
Cédula: 1001280694 LEY 906
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 76 No. 33 - 27 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA, BOGOTÁ D. C.

trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario, en comunicación allegada a este Despacho informa que revisado el aplicativo misional de SISPEC, al penado NO le figuran actividades válidas para redención de pena; por lo anterior, se procederá a **NEGAR** la redención de pena en favor de JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ.

Otras Determinaciones

Toda vez que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, este Despacho concedió al penado JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional, sin que a la fecha haya allegado la caución impuesta, correspondiente a 4 S.M.L.M.V., ni ha suscrito diligencia de compromiso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al penado para que si es su deseo allegue a este Despacho la caución impuesta con el fin de gozar del beneficio concedido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

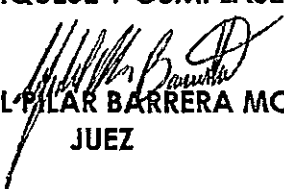
PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **JEYSON CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1253 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 08-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeyson camilo Perez Rodriguez

CC: 1001280694

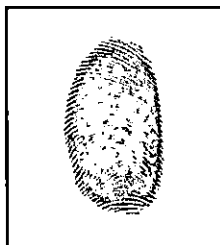
CEL: 3126779714

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03410-00 / Interno 22623 / Auto Interlocutorio: 1298
Condenado: ELIAS MOISES GUTIERREZ DE LA RANS
Cédula: 1043133163 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **132 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, este Despacho judicial, le concedió al sentenciado ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, **sin que la misma se haya materializado**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de febrero de 2014, para un descuento físico de **113 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **67 días** mediante auto del 20 de junio de 2017
- b). **70.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- c). **45 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2021
- d). **10 días** mediante auto del 25 de abril de 2023

Para un descuento total de **120 meses y 22.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03410-00 / Interno 22523 / Auto Interlocutorio: 1298
Condenado: ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS
Cédula: 1043133163 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

Otras Determinaciones

Toda vez que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, este Despacho concedió al penado la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que no se ha materializado, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, requerir al penado ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS, para que, si es su deseo, allegue a este estrado judicial la caución impuesta por valor de 2 S.M.L.M.V., con el fin de gozar del sustituto concedido..

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **ELÍAS MOISÉS GUTIÉRREZ DE LA RANS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado



Radicación: Único 11001-60-00-023-2014-03410-00 / Interno 22623 / Auto Interlocutorio: 1298
Condonado: ELIAS MOISES GUTIERREZ DE LA RANS
Cédula: 1043133163 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto-2023

PABELLÓN: 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22623.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1298

FECHA AUTO: 17-Agosto-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Al. AS GUTHERA

FIRMA PPL:
CC: 1081313163
TD: 88347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio No. 1376
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coarcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **61 meses y 7 días de prisión, multa de 26.25 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, dentro del radicado 2014-08973 con la aquí ejecutada para imponer una pena acumulada de **106 meses y 27 días y multa de 28.25 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de septiembre de 2016, para un descuento físico de **83 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **94 días** mediante auto del 11 de julio de 2019
- b). **154 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- c). **62 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **93 meses y 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio No. 1376
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio No. 1376
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28-Agosto 2023

PABELLÓN: 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24560

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1376

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xhon anibal Gutierrez Espinosa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 20903.721 B/L

TD: 291341

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1325

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **212 meses de prisión**, multa de 1550 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de portar o tener armas por un término de 8 años, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2018, para un descuento físico de **66 meses, 12 días**.

3.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

a). **2 meses, 9 días**, mediante auto del 15 de julio de 2019

Para un descuento total de **68 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1325

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que verificado el expediente físico y digital allegado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, se evidencia certificados de redención de pena Nos. 17449409, 17534266, 17636819, correspondientes a las actividades realizadas entre abril y diciembre de 2019 y certificados 17914848, 18013434 de los meses de julio a diciembre de 2020, de los cuales no se tiene certeza de que se haya reconocido redención de pena, toda vez que no obran decisiones en tal sentido y tampoco se informa a este Juzgado el estado actual de dichos certificados; se dispone, oficiar al Juzgado Quinto Homólogo de Medellín - Antioquia, para que informe si los certificados anteriormente enunciados ya fueron objeto de estudio de redención de pena y de ser afirmativo alleguen a este estrado judicial copia de las respectivas decisiones.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Intericcutorio No. 1325

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71269955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR GAITANERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 - Agosto 2023

PABELLÓN: 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1325

FECHA AUTO: 17- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNÔ (PPL): John Jairo Velez

FIRMA PPL: John J. Velez

CC: 71266 955

TD: 100235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1326

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, conforme la petición allegada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **212 meses de prisión**, multa de 1550 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de portar o tener armas por un término de 8 años, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2018, para un descuento físico de **66 meses, 12 días**.

3.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

a). **2 meses, 9 días**, mediante auto del 15 de julio de 2019

Para un descuento total de **68 meses, 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1326

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN JAIRO VELEZ



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1326

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

LONDOÑO fue condenado a **212 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **127 meses, 6 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, ha pagado a la fecha **68 meses, 21 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1326

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): John Jairo Velez

FIRMA PPL: John J. Velez

CC: 71266955

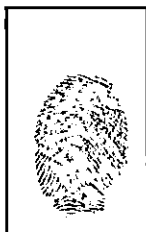
TD: 108235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

31

Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1327

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **212 meses de prisión**, multa de 1550 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de portar o tener armas por un término de 8 años, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO se encuentra privado de la libertad desde el 06 de febrero de 2018, para un descuento físico de **66 meses, 12 días**.

3.- En fase de ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

a). **2 meses, 9 días**, mediante auto del 15 de julio de 2019

Para un descuento total de **68 meses, 21 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1327

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00678-00 / Interno 26173 / Auto Interlocutorio No. 1327

Condenado: JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO

Cédula: 71266953

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y OCULTAMIENTO, DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG PICOTA

El primer requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que no se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **68 meses, 21 días** de la pena y la pena impuesta fue de 212 meses de prisión correspondiendo la mitad a 106 meses.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, fue declarado responsable, entre otros, del delito de **Concierto para Delinquir Agravado** conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JOHN JAIRO VELEZ LONDOÑO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
62 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25-Agosto 2023

PABELLÓN: 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26173

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1327

FECHA AUTO: 17-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): John Jairo Velez

FIRMA PPL: John J. Velez

CC: 71266 955

TD: 108235

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA 18 DE MARZO DE 2022**, por medio de la cual se le reconoció redención de pena en el equivalente a **184.5 días por trabajo**, al sentenciado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2019 a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 22 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91.5 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2020
- b). **6.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **98 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un descuento total de **65 meses y 8 días**.

3.- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, este Despacho dispuso requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., toda vez que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1178 de fecha 4 de febrero de 2022, fue allegado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el certificado de conducta manual correspondiente al periodo comprendido entre el 12 y el 31 de diciembre de 2021 en el grado de ejemplar y posteriormente, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5923 se allegó certificado de conducta donde se verifica que el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 2021** al 11 de marzo de 2022 la conducta del penado fue calificada como **mala**; Lo anterior teniendo en cuenta que con base en la documentación aportada mediante oficio



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1178 de fecha 4 de febrero de 2022 le fue reconocida la totalidad de las horas reportadas en el certificado No. 18362772 mediante auto interlocutorio No. 0217 de fecha 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allega al Despacho oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-CONDU-53 de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante el cual se hace aclaración de la calificación de conducta respecto del periodo del 12 de diciembre de 2022 al 11 de marzo de 2023; en el referido oficio se informa que al momento de realizar la calificación de conducta al penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA le registraba una sanción disciplinaria vigente de fecha 16 de abril de 2022, resolución No. 208, con pérdida de 120 días por redención, motivo por el cual el sistema solo permite cargar una conducta en grado MALA, por la sanción disciplinaria, la cual dura un periodo de tres (3) meses.

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

Es así que, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que esta funcionaria judicial el día 18 de marzo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, en proporción de **ciento ochenta y cuatro punto cinco (184.5) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión."



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071168327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ello teniendo en cuenta la documentación aportada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, de esta ciudad, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1178 del 4 de febrero de 2022, en donde, entre otros, se relacionaba el certificado TEE No. 18362772 correspondiente a las actividades realizadas del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021, para ello se aportó certificado de calificaciones de conducta hasta el 11 de diciembre de 2021, y **el certificado de conducta manual desde el 12 al 31 de diciembre de 2021**, por lo tanto se reconocieron las siguientes horas:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17949066	01/07/2020 al 30/09/2020	504	31.5
17998269	01/10/2020 al 31/12/2020	488	30.5
18138325	01/01/2021 al 31/03/2021	488	30.5
18200424	01/04/2021 al 30/06/2021	480	30
18294553	01/07/2021 al 30/09/2021	504	31.5
18362722	01/10/2021 al 31/12/2021	488	30.5
Total		2952	184.5 días

Téngase en cuenta que en el certificado TEE 18362722, se reconoció la totalidad de las horas reportadas por el centro de reclusión en razón a que, en los certificados de calificación de conducta hasta el 11 de diciembre de 2021, y **el certificado de conducta manual desde el 12 al 31 de diciembre de 2021** se reportó en grado de **EJEMPLAR**.

En esta oportunidad, allegado el oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-CONDU-53 de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, mediante el cual se hace aclaración de la calificación de conducta respecto del periodo del 12 de diciembre de 2022 al 11 de marzo de 2023, el cual fue calificada en el grado de **MALA**; entonces, bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a **NUEVAMENTE** analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, y se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17949066	01/07/2020 al 30/09/2020	504	31.5
17998269	01/10/2020 al 31/12/2020	488	30.5
18138325	01/01/2021 al 31/03/2021	488	30.5
18200424	01/04/2021 al 30/06/2021	480	30
18294553	01/07/2021 al 30/09/2021	504	31.5
18362722	01/10/2021 al 11/12/2021	384	24
Total		2848	178 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2848 horas de trabajo / 8 / 2 = 178 días de redención de pena por trabajo.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2016-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA
Cédula: 1071166327 LEY 906
Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2848 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **178 días por trabajo**.

En atención de lo expuesto, se dispondrá entonces **DEJAR SIN EFECTO** el AUTO CALENDADO 18 de marzo de 2022, por medio del cual se **RECONOCIO REDENCION DE PENA** al sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, para en su efecto **CONCEDERLE REDENCION DE PENA** por las actividades desarrolladas del 01 de enero de 2021 al 11 de diciembre de 2021, en el equivalente a **ciento setenta y ocho (178) días por trabajo**, y así se señalará en la parte motiva de la presente decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 6 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 18 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se **RECONOCIO REDENCION DE PENA** al sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, en el equivalente a ciento ochenta y cuatro punto cinco (184.5) días.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA por las actividades desarrolladas del 01 de enero de 2021 al 11 de diciembre de 2021, en el equivalente a **ciento setenta y ocho (178) días**, a favor de JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta de otra autoridad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

25-08-23

Bogota, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jefferson Armando Perez Senter

Firma Jefferson Armando Perez Senter

Cédula 407168322

El(la) Secra. (a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-01757-00 / Interno 28520 / Auto Interlocutorio No. 1336
Condenado: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRES GOMEZ URIZA**, conforme la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANDRES GOMEZ URIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020 a la pena principal de **26 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, mediante providencia calendada 08 de noviembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2018 hasta la fecha, para un descuento físico de **61 meses, 25 días**.
- 4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita le sea reconocida redención de pena a partir del año 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRES GOMEZ URIZA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-01757-00 / Interno 28520 / Auto Interlocutorio No. 1336
Contenido: ANDRES GOMEZ URIZA
Cédula: 80749050
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRES GOMEZ URIZA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDRES GOMEZ URIZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre — Andrés Gómez Uriza

Firma —

Cédula —

80749050

El(a) Secretario(a)

Página 2 de 2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 1337 ✓
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013664298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

LEY 1709/2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, conforme la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 1 de Junio de 2020 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **10 meses y 18 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita le sea reconocida redención de pena a partir del año 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



Radicación: Único 11001-80-00-013-2019-08512-01 / Interno 29382 / Auto Interlocutorio No. 1337
Condenado: ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA
Cédula: 1013564298
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CPMS LA MODELO

LEY 1709/2014

de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modeló, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ANDRIU MATEO PEÑA SOCHA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR NUEVAMENTE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE D.C.

Bogotá, D.C. 28-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Mateo Peña Soto

Firma Mateo Peña

Cédula 1013664298

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 1360
Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
Cédula: 27324045
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR**, conforme la solicitud realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como autor penalmente responsable de los delitos:

a). **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de **169 MESES** de prisión.

b). **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE** a la pena principal de **75 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**.

Para un total de pena impuesta de **244 meses de prisión y multa de 64.66 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de portar armas, por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad; además, a la expulsión del territorio nacional una vez cumpla las penas impuestas. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de enero de 2019**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **55 meses y 6 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita le sea reconocida redención de pena pendiente a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 1360
Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
Cédula: 27324045
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, no se encuentra ingresado la suma de los Quantum Punitivos impuestos por los delitos **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y **LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD FÍSICA DE CARÁCTER PERMANENTE**, se dispone realizar la correspondiente corrección en el sentido de actualizar el sistema con el Quantum Punitivo total, que corresponde a **244 meses de prisión**.

De otra parte, frente a solicitud de asignación de defensor público, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirvan designar defensor de oficio al



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 1360
Condenado: JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR
Cédula: 27324945
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

penado JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR, conforme a la petición realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023; a la comunicación enviada, adjúntese copia del acta de visita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHN KLEIBER GUALDRON AGUILAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
28-08-23	
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
Nombre	X JOHN KLEIBERT GUALDRON
Firma	X JOHN
Cédula	X 27.324.045
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 1375
Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA
Cédula: 1030669439
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 26 de Septiembre de 2018 a la pena principal de **nueve (09) meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2023 para un descuento físico de **3 meses, 25 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-02483-00 / Interno 32285 / Auto Interlocutorio No. 1375
Condenado: JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA
Cédula: 1030669439
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JOHAN DAMIR HERNANDEZ BOCANEGRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Agosto 2023

PABELLÓN: L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32205

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1375

FECHA AUTO: 10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-08-2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): Jhuan Damián Hernandez B

FIRMA PPL: [Firma]

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1339 ✓
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, conforme la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, dentro del proceso 2016-10462, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **85 meses y 15 días**.
- 3.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 este Despacho dispuso sustituir la ejecución de la pena impuesta en centro de reclusión por la del lugar de residencia según lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- En decisión del 26 de febrero de 2021 le fue revocada la prisión domiciliaria concedida al penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, estuvo privado de la libertad **49 meses, 8 días**, del 27 de septiembre de 2016¹ hasta el 4 de noviembre de 2020².
- 6.- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso 013-2021-01559, se dispuso reconocer dentro de las presentes diligencias **10 meses, 1 día** que purgó de más en dichas diligencias.

¹ Fecha de su primera captura.

² Fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte del personal del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1339

Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL

Cédula: 1000934560

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

7.- Actualmente el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2023, para un descuento físico de: **62 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- b). **33.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019.
- c). **35.5 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de pena de **65 meses, 17.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1339
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de mayo de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Frente a solicitud de asignación de defensor público, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirvan designar defensor de oficio al penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, conforme a la petición realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023; a la comunicación enviada, adjúntese copia del acta de visita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de mayo de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Erick Sabagal Parejo

Firma _____

Cédula 1000934560

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Página 3 de 3

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1340
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, conforme la petición realizada en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, dentro del proceso 2016-10462, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **85 meses y 15 días**.
- 3.- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 este Despacho dispuso sustituir la ejecución de la pena impuesta en centro de reclusión por la del lugar de residencia según lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.
- 4.- En decisión del 26 de febrero de 2021 le fue revocada la prisión domiciliaria concedida al penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, por parte de este Juzgado, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, estuvo privado de la libertad **49 meses, 7 días**, del 27 de septiembre de 2016¹ hasta el 4 de noviembre de 2020².

¹ Fecha de su primera captura.

² Fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte del personal del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1340
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

6.- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso 013-2021-01559, se dispuso reconocer dentro de las presentes diligencias **10 meses, 1 día** que purgó de más en dichas diligencias.

7.- Actualmente el condenado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL se encuentra privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2023, para un descuento físico de: **62 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018.
- b). **33.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019.
- c). **35.5 días** mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de pena de **65 meses, 17.5 días**.

8.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita se estudie la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, tiene derecho a la libertad condicional?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1340
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL.

No obstante, lo anterior, requiérase al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-07718-00 / Interno 34525 / Auto INTERLOCUTORIO No. 1340
Condenado: ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL
Cédula: 1000934560
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ERICK JUNIOR PAREJO SABOGAL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 28/08/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Erick Sabogal

Firma [Signature]

Cédula 1000934560-372477

El(la) Sr(a) [Signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio No. 1363
Condenado: JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA
Cédula: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 \$.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **105 meses y 6 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **305.25 días**, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, para un descuento total de **115 meses, 11.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio No. 1363
Condenado: JEFFERSON ANDRES HERRERA SUESCA
Cédula: 1121418549
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de marzo de 2019 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEFFERSON ANDRÉS HERRERA SUESCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de marzo de 2019 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 23 Agosto 2023

PABELLÓN: 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34961

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1363

FECHA AUTO: 18 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 228/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jefferson

FIRMA PPL:

CC: 9148549

TD: 82540

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLE DACTILAR:





Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34961 / Auto Interlocutorio: 1364
Condenado: MARIO LOPEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1022395928
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO- LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG - PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCION DE PENA al sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de **164 meses de prisión, multa 1.333,33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de noviembre de 2014, para un descuento físico de **105 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo redimido
29/01/2020	196.25 días
18/03/2022	175 días
06/03/2023	28.5 días
TOTAL	399.75

Para un total de descuento de **118 meses, 25.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MARIO LOPEZ RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 25754-61-08-002-2014-81770-00 / Interno 34951 / Auto Interlocutorio: 1364
Condenado: MARIO LOPEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1022395928
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO- LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG - PICOTA

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de septiembre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **MARIO LOPEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de septiembre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2020
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Agosto 2023

PABELLÓN: 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 349 61

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1364

FECHA AUTO: 18 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/08/2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): Marino Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7022 395 928

TD: 837 17

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1324
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 1 día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **62 días** mediante auto del 24 de junio de 2022
- c). **60 días** mediante auto del 31 de octubre de 2022
- d). **61 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **51 meses y 16.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1324
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Fecha: 25-08-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Fernando Tovar Lozano

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 8091279 T.P. 387277

El(la) Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1323

Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO

Cédula: 80191279

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **43 meses, 1 día**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
 - b). **62 días** mediante auto del 24 de junio de 2022
 - c). **60 días** mediante auto del 31 de octubre de 2022
 - d). **61 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
- Para un descuento total de **51 meses y 16.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1323
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1323
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **51 meses y 16.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 60 meses y 18 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

Frente al tercer requisito, se tiene que el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Ahora bien, en relación con el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que del informe de visita domiciliaria de fecha 25 de noviembre de 2022, presentado el 28 de noviembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, informa que realizó visita a la señora Mercedes Lozano López, madre del penado, quien manifestó residir en la Carrera 82 No. 82 – 17, Cuarto Piso al fondo, barrio Andalucía, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Del informe presentado por la asistente Social, se desprende lo siguiente:

"(...) de la entrevista practicada a la señora Mercedes Lozano López, identificada con la cédula de ciudadanía 41719264, de sesenta y cuatro (64) años de edad, desempeñarse en servicios domésticos y ser la progenitora del sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, la cual al ponerle en conocimiento los fines de diligencia, manifestó no ser la responsable del apartamento, pues, en éste convive su hija, señora Johanna Alexandra Tovar Lozano y los integrantes del grupo familiar que ésta ha conformado, por lo que se le indaga a la señora Mercedes Lozano López, si cuenta con la autorización de los responsables del apartamento para suministrar la información requerida por el despacho respecto a la



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1323

Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO

Cédula: 80191279

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

verificación del arraigo del sentenciado, de lo cual manifestó que sí, que tanto su hija, señora Johanna Alexandra Tovar Lozano, como su yerno, señor Fredy Martínez, acogen al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, si la autoridad que conoce su causa le concede la libertad condicional, de lo que le responde que el estudio está encaminado al otorgamiento de la prisión domiciliaria."

En otro de sus apartes, en el informe se plasma:

"(...) Al solicitar comunicación con personas que pudiesen referenciar al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, a fin de determinar su arraigo social en dicho sector, manifestó la señora entrevistada que como quiera que éste no ha sido residente de la vivienda ni del sector, no cuenta con personas que pudiesen referenciarlo, pero reitera el compromiso que como familia tienen con el proceso de reinserción adecuada del sentenciado en mención; fue en éste momento cuando se presentó una persona de sexo femenino, quien dijo llamarse Yina Paola Sierra Tovar, identificarse con la cédula de ciudadanía número 52809830 y ser la propietaria del inmueble; quien al conocer que se está estudiando la posibilidad de que el señor **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** conviva en el inmueble, manifestó de forma categórica que no acepta, ya que, en el pasado se han presentado muchos inconvenientes con el sentenciado por su adicción y los constantes hurtos a los demás familiares; agregando la referida señora que estableció comunicación con la persona que ella tiene el contrato de arrendamiento del apartamento, señor Fredy Martínez, quien le manifestó que tanto él como su compañera permanente, señora Johanna Alexandra Tovar Lozano, no tiene conocimiento de la tráida del señor **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** al grupo familiar; añadió la señora Yina Paola Sierra Tovar, que en el edificio, a pesar que son apartamentos independientes, tienen niños(as) menores de edad, quienes en algunas ocasiones al terminar su jornada escolar permanecen solos hasta que los mayores de edad retornan del trabajo; presentada ésta situación, la señora Mercedes Lozano López, expresó continuar gestionando un sitio – institución para el manejo y prevención de adicciones, lo cual informará oportunamente a éste Estrado Judicial."

Por lo anterior, si bien es cierto, se evidencia un arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, sin embargo, los familiares, a excepción de su madre, no se encuentran en la disposición de acogerlo para que cumpla la pena en el domicilio y, de otra parte, la propietaria del inmueble donde la familia del penado vive en arriendo, manifestó de forma categórica que no acepta el traslado del penado al inmueble.

Por lo anterior, observa esta funcionaria, que no se encuentran dadas las garantías necesarias para conceder al señor **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, el beneficio de la prisión domiciliaria, al no existir un sitio de residencia estable y continuo y que garantice la permanencia del condenado. Como se indicó anteriormente, a pesar que la señora Mercedes Lozano López, manifiesta estar dispuesta a acoger a su hijo, ella no es la responsable del apartamento donde habitaría el penado y adicionalmente la dueña del inmueble se opone al traslado del penado, refiriendo los múltiples inconvenientes que se han presentado con anterioridad, tal como lo indicara a la asistente social, y como se anotó en precedencia, para el otorgamiento del beneficio pretendido se tiene que verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la norma, y en este evento no se cumple con



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 1323
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO
Cédula: 80191279 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

uno de ellos, razón por la cual se negará el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, allega carta procedente de la Asociación Reto a la Esperanza, Centros de Rehabilitación Gratuitos para la Rehabilitación de Adicciones, en donde se manifiesta su intención de acoger al penado con el propósito de restaurar su vida en distintos ámbitos: físico, mental, espiritual, social y familiar; con el fin de establecer si se reúnen las condiciones para el estudio de la prisión domiciliaria, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, designar un asistente social con el fin de practicar visita domiciliaria virtual en la Asociación Reto a la Esperanza, Centros de Rehabilitación Gratuitos para la Rehabilitación de Adicciones, sede Calle 15 # 01 - 01 "El Rancho" en la Alcaldía de Funza - Cundinamarca, número de contacto 3166988125, visita que se debe realizar al señor Edwin Isaac García Sandoval, en calidad de representante legal de la asociación.

Si bien es cierto la dirección aportada corresponde a un domicilio ubicado fuera del circuito judicial de Bogotá, se insta al Asistente Social asignado para que haga uso de las herramientas tecnológicas que disponga para realizar la visita domiciliaria ordenada, siempre y cuando en dicha diligencia se pueda garantizar la verificación del inmueble mediante imágenes en tiempo real, que le permita, en el ejercicio de su labor, la verificación de la información aportada por la persona entrevistada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

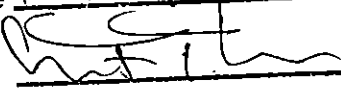
FECHA 98-08-9023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

LOS FERNANDO BOGA LOZANO

Firma



Cédula

80191279 38217

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rancho Extern
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 1361
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, conforme la solicitud realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022
- g). **77.5 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022
- h). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- i). **75.5 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 22 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 1361
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 solicita le sea reconocida redención de pena pendiente a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han allegado por parte del centro carcelario los documentos requeridos mediante oficio No. 984 de fecha 13 de



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 1361
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

julio de 2023, **SOLICITESE NUEVAMENTE** al Director la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	30-08-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	OSCAR GEOVANNY BONILLA
Firma	
Cédula	10290212 T.F.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COGOB PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** conforme la solicitud allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.**

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, **la cual a la fecha no se ha materializado.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **161 meses y 16 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COGOB PICOTA

- c). 286 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). 29 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- e). 143.5 días mediante auto del 17 de agosto de 2022
- f). 105 días mediante auto del 3 de abril de 2023
- g). 4 días mediante auto del 6 de junio de 2023

Para un descuento total de **200 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1218
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COGOB PICOTA

Otras Determinaciones

En razón a la comunicación allegada por el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en donde solicita copia de los autos donde se reconoció redención de pena, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir copia de los autos de redención de pena relacionados en los antecedentes procesales de la presente decisión.

De otra parte, frente a los certificados allegados mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-1897, infórmese al penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, que los mismos fueron objeto de estudio en auto interlocutorio No. 338 de fecha 3 de abril de 2023, el cual le fue notificado el 4 de abril de 2023 de acuerdo con la información registrada en la ficha técnica del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40770,

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1218

FECHA AUTO: 31 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SÍ X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 15759-80-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.**
- 3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, la cual a la fecha no se ha materializado.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **161 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- e). **143.5 días** mediante auto del 17 de agosto de 2022
- f). **105 días** mediante auto del 3 de abril de 2023
- g). **4 días** mediante auto del 6 de junio de 2023

Para un descuento total de **200 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y

BB.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interdictorio: 1165
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064083249 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983248

LEY 806

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1166

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“El día 16 de febrero de 2010 alrededor de las 20:55 horas, se encontraba personal de la Policía Nacional realizando patrullaje en el Barrio Los Arrayanes de esta ciudad, cuando escucharon dos (2) disparos, y al momento vieron correr a un sujeto, al cual siguieron, y éste al notar la presencia de la Policía les hace un disparo, motivo por el cual lo persiguieron realizando dos (2) disparos al aire, y observan cuando botaba un arma de fuego a un lote baldío, posteriormente lo capturan y lo llevan hacia donde había arrojado el arma. El capturado respondió al nombre de DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.064.983.249 de Cereté - Córdoba. Al devolverse al lugar donde habían escuchado los disparos encontraron a una persona de sexo masculino con una herida en la cabeza y otra en la mano, por lo que es trasladado al Hospital, lugar en el que fallece al día siguiente a las 8:30 am, el occiso es identificado como MILTON MALDONADO CHAPARRO.”

Dentro proceso acumulado, se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“Tiene su origen en los departamentos del Meta, Casanare y Guaviare, a raíz de los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y los grupos organizados al margen de la ley que concluyeron con la desmovilización colectiva de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque CENTAUROS,, que para el año 2005 mes de septiembre, tuvo lugar, en el listado de los eventuales aspirantes a tal proceso, aparece relacionado el señor DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ, según detalló en su momento el representante del aludido bloque.

Se extrae del presente diligenciamiento que DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ, se incorporó a las autodefensas denominado Bloque CENTAUROS DEL META, específicamente en San Martín Meta, en el año 1997 y por el término de 8 años aproximadamente, realizando las actividades de Patrullero, como funciones la de vigilar, hacer guardia, patrulla, reconoce haber estado en las autodefensas, haber firmado el acta de entrega voluntaria cuando se desmovilizó, agregó que utilizó armas de fuego de uso personal t utilizó además uniformes del Ejército Nacional camuflados. No utilizó radios de comunicaciones, y como contraprestación le pagaban la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de un arma fuego dispara contra la humanidad de víctima, ocasionándole la muerte. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida, quien prevalecido de un arma fuego dispara contra la humanidad de víctima, ocasionándole la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues



Radicación: Único 15759-80-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fue condenado a 240 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 144 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 200 meses y 2.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2452 del 15 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -



Radicación: Único 15759-80-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 905
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 113-093-2022 del 05 de septiembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cinco, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"5. Fase de confianza:

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases. En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y en la actualidad conforme se indica en la cartilla biográfica registra en la fase de "Confianza" según acta No. 113-093-2022 del 05 de septiembre de 2022.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección de residencia la Calle 41 Sur No. 8 - 35, Barrio El Laguito de Yopal - Casanare. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 2.499 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[9], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165

Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

Cédula: 1064983249

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[5].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana⁷.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelantó el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 903
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[20].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la inserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[21]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[22]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[23].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...Estableciéndose los cuartos fijaremos la pena conforme al artículo 61 del C.P. Por no concurrir circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos en el cuarto mínimo ...”.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena, indicó que ha realizado actividades con miras a su readaptación social, teniendo buena y ejemplar conducta dentro del centro de reclusión, y en la actualidad conforme se verifica en la cartilla biográfica registra en la fase de “Confianza” según acta No. 113-093-2022 del 05 de septiembre de 2022.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, pues si bien registró otra sentencia condenatoria, la misma data por hechos en el año 1999 y la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio: 1165
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 LEY 908
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 39 meses y 27.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

OTRAS DETERMINACIONES

Será el caso entrar a resolver la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de estudiar el beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad condicional al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1168

FECHA AUTO: 31-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Antonio Gonzales H.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1064983 249

TD: 60895

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1302
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **HENRY SANCHEZ CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY SÁNCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de abril de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **49 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020
- b). **254.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un total de descuento de **58 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado HENRY SÁNCHEZ CRUZ, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1302
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de HENRY SÁNCHEZ CRUZ.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de julio de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la redención de pena a favor del condenado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1302

FECHA AUTO: 17- Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Zanchac

FIRMA PPL: HENRY SANCHEZ

CC: 4010187019

TD: 102481

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar de oficio el eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY SÁNCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de abril de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **49 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020
 - b). **254.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023
- Para un total de descuento de **58 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HENRY SÁNCHEZ CRUZ?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La anterior norma, expresamente nos remitió al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo a favor de HENRY SÁNCHEZ CRUZ, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior previene
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1303

FECHA AUTO: 17 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25/08/2023
HENRY SANCHEZ CUEZ

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): HENRY SANCHEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 102197019

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estudiar de oficio el eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **HENRY SÁNCHEZ CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HENRY SÁNCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de abril de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **49 meses, 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020

b). **254.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2023

Para un total de descuento de **58 meses y 15 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HENRY SÁNCHEZ CRUZ?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41436 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-07514-00 / Interno 41435 / Auto Interlocutorio: 1303
Condenado: HENRY SANCHEZ CRUZ
Cédula: 1010187019
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del condenado, necesarios para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo a favor de HENRY SÁNCHEZ CRUZ, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado HENRY SÁNCHEZ CRUZ conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al condenado HENRY SÁNCHEZ CRUZ, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 25 - Agosto 2023

PABELLÓN: 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1303

FECHA AUTO: 17 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 25/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Zander

FIRMA PPL: HENRY ZANDER

CC: 1012107019

TD: 102421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1144

Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO

Cédula: 1069755927

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email caorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada PAOLA GONZALEZ HIDALGO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de mayo de 2018, para un descuento físico de **62 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022
- g). **7 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022
- h). **9.5 días** mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un descuento total de **71 meses y 22.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1144

Condenado: PAOLA GONZALEZ HIDALGO

Cédula: 1069755927

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor de la condenada **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor de la penada, en especial los certificados de octubre de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

 Poder Judicial
Oficina Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01.08.23 HORA: _____

NOMBRE: Isabella Gonzalez Hidalgo

CÉDULA: 1069755927

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Reserva copia



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1346
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme lo manifestado en visita carcelaria de fecha 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 26 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019,
- b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021
- c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023
- d) **1 mes; 07 días**, 18 de mayo de 2023



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1346
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **77 meses, 18 días.**

4.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita se estudie la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1346
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES ha purgado a la fecha **77 meses, 18 días de prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena acumulada corresponde a **160 meses y 24 días**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **80 meses, 12 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 1346
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. <u>28/08/2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jhon Ruben Herrera Reyes</u>
Firma	<u>Ruben Herrera</u>
Cédula	<u>1032798983</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
VGTR
El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566 en el cual fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 13 días**.

4.- En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

- b). 39.5 días mediante auto del 9 de marzo de 2023
- c). 67 días mediante auto del 29 de junio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c), Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **63 meses y 3 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 68 meses y 24 días de prisión (pena acumulada).

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) - LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, fue declarado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Tentativa de Homicidio (pena acumulada), conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 31 de marzo de 2023, presentado el 4 de abril de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, el hermano y la sobrina del sentenciado, que viven en la DIAGONAL 64 A No. 19 A - 43 SUR BARRIO SAN FRANCISCO CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, la familia vive en casa propia desde hace 25 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., **previa la instalación de un**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

brazalete electrónico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica". (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará; informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*"[...]La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y 30 de abril de 2019, por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 30 de abril de 2019 (penas acumuladas), en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará boleta de traslado a la residencia del penado en la DIAGONAL 64 A No. 19 A – 43 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO, CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato del penado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 6 Sep 2013

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 43497

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1033

FECHA AUTO: 30 Junio 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESÚS RODRÍGUEZ (415)

FIRMA PPL:

CC: 1033016159

TD: 198876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐





Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 1368
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Pena Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de junio de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ la pena antes referida con la impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, el 10 de septiembre de 2019, radicado 2018-05516, para dejar la sanción en 76 meses.

3.- En auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 03 Penal Municipal de Bogotá, el 05 de junio de 2020, radicado 2017-14627, para dejar la sanción en 77 meses.

4.- En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, el 04 de febrero de 2020, radicado 2017-9990, para dejar la sanción en 87 meses

5.- En auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, ACUMULÓ las penas antes referidas con la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, el 08 de marzo de 2019, radicado 2018-2992, para dejar la sanción en **89 MESES, 20 DÍAS.**

6.- En auto del 11 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, **CONCEDIÓ** al penado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la **PRISION DOMICILIARIA**, de que trata el artículo 38 G del Código Penal, en la CALLE 42 SUR No. 6-35 Este, Barrio la Gloria de esta capital.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 1368
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

7.- En auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se resolvió por parte de este Despacho **REVOCAR** al condenado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **39 meses y 23 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.

8.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de septiembre de 2018¹, hasta el día 16 de junio de 2022², es decir 44 meses, 17 días; posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023 para un descuento físico de **48 meses, 15 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/08/2020	18 días
23/10/2020	29 días
02/06/2021	1 meses, 0.5 días
29/10/2021	2 meses, 0.5 días
11/02/2022	22 días
Total	5 meses, 10 días

Para un descuento total de **53 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON ESNEIDER PARRA MURCIA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio:

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se

¹ Fecha de la primera captura.

² Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio No. 1368
Condenado: JHON ESNEIDER PARRA MURCIA
Cédula: 1023012051
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON ESNEIDER PARRA MURCIA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON ESNEIDER PARRA MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20 Agosto 2023

PABELLÓN: 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44903

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1368

FECHA AUTO: 18 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 4102301059

TD: 99443

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1342 /
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la solicitud realizada en visita carcelaria del 16 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). **31.5 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023
- f). **30.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023

Para un descuento total de **58 meses y 14.5 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1342
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

3.- En visita carcelaria realizada el día 16 de agosto de 2023 el penado solicita le sea reconocida redención de pena pendiente a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud realizada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JEAN CARLOS NAVA CAMACHO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1342
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de enero de 2023 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>28-08-2023</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jean Carlos Nava</u>
Firma	<u>[Firma]</u>
Cédula	<u>15-102-517</u>
El(la) Secretario(a)	



Radicación: Único 25754-60-00-392-2012-00671-00 / Interno 65841 / Auto Interlocutorio No. 1369
Condenado: JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO
Cédula: 1072190342
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email caorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal Del Circuito De Soacha (Cundinamarca), el 28 de marzo de 2019 a la pena principal de **37 años 6 días** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, en sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2019, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Soacha (Cundinamarca), el 28 de marzo de 2019.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **23 meses, 16 días**, del 5 de agosto de 2012¹, al 21 de enero de 2014², posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del 5 de noviembre de 2021, para un descuento físico de **45 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de

¹ Fecha de la primera captura

² El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ordena la libertad inmediata por vencimiento de términos.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2012-00671-00 / Interno 66841 / Auto Interlocutorio No. 1369
Condenado: JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO
Cédula: 1072190342
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO MONTOYA SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PÍZAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTA D.C., 20 Agosto 2023

PABELLÓN: 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 66841

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1369

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 1032190342 Montoya saisedo

FIRMA PPL: Montoya saisedo Jhon Jairo

CC: 1032190342

ID: 108050

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TERCERA EDICIÓN
SIGCMA EXT

Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-03335-00 / Interno 79751 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1238
Condenado: WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ
Cédula: 79354214
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, conforme la documentación allegada, el día de hoy.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 15 de Octubre de 2009 a la pena principal de 48 meses de prisión, MULTA DE 750 SMLMV., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, mediante auto del 09 de marzo de 2012 resolvió DECRETAR ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS irrogándole la pena en 288 meses de prisión, de la pena antes señalada con la impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, el 01 de septiembre de 2010, correspondiente a 264 meses de prisión, MULTA DE 5.499.5 SMLMV, delito Extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo (esta sentencia fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 26 de noviembre de 2010, dejando la multa en 4.001 smlmv)

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, EL 21 de mayo de 2018, ADECUÓ la ACUMULACION concedida a favor de WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias – Meta, con decisión del 09 de marzo de 2012, teniendo en cuenta la sentencia expedida el 29 de noviembre de 2017, por parte de la Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, magistrado Ponente doctor Eugenio Fernández Carlier, radicación 50165, por medio de la cual declaró fundada la causal de revisión invocada por el defensor, fijando entonces como **PENA ACUMULADA UN TOTAL DE 222 MESES DE PRISION.**

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2009 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 171 meses, 21 días.**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-03335-00 / Interno 79751 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1238
Condenado: WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ
Cédula: 79354214
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Fecha auto	Tiempo redimido
16/07/2013	273 días
19/12/2013	58 días
12/03/2015	122 días
17/06/2016	132.5 días
19/12/2017	182.5 días
21/05/2018	117.5 días
10/09/2018	2 meses, 4.5 días
24/10/2018	5 meses, 20 días
30/04/2020	3 meses, 0.5 días
02/03/2021	3 meses, 3 días
04/10/2021	2 meses, 0.5 días
22/02/2022	1 mes, 1.5 días
16/06/2022	2 meses, 2 días
31/10/2022	1 mes
19/12/2022	1 mes, 1.5 días
28/04/2023	1 mes, 0.5 días
10/07/2023	1 mes, 1.5 días
Total	52 meses, 21 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-03335-00 / Interno 79751 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1238
Condenado: WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ
Cédula: 79354214
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Se advierte que la pena de multa la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- ACLÁRESE al WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ, que la pena de multa la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-00-017-2009-03335-00 / Interno 79751 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 1238
Condenado: WILSON AUGUSTO AVILA RUIZ
Cédula: 79354214
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el fallo remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 OCT 2023

La anterior providencia

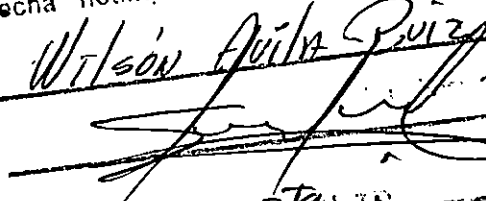
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

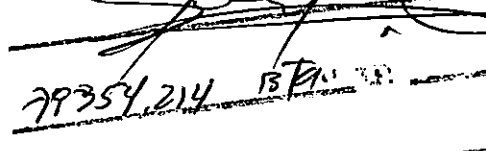
Bogotá, D.C. 17.08.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Avila Ruiz

Firma 

Cédula 79354214 13 PM

El(la) Secretario(a) 





Radicación Única 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121515 / Auto Interlocutorio No. 1305

Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA

Cédula: 80197838

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **ALEJANDRO MOSQUERA PEREA**, de acuerdo con la solicitud realizada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que ALEJANDRO MOSQUERA PEREA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 9 de Julio de 2014, a la pena principal de **32 meses de prisión de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En la actualidad le obra orden de captura.

2. El 29 de marzo de 2019 este Despacho libró orden de captura No. 004 con el fin de materializar la pena privativa de la libertad impuesta al penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA.

3. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014.

4. Ingresa al Despacho petición suscrita por el penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA donde solicita se declare la extinción por prescripción de la pena; por lo tanto, se procederá a estudiar la viabilidad de la prescripción de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente caso se observa que el 29 de marzo de 2019 este despacho dispuso librar orden de captura No. 004 con el fin de materializar la pena privativa de la



Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121515 / Auto Interlocutorio No. 1305
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Código: 88187838
D.C.A.: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
3º PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL

libertad al penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, en razón a que el precitado condenado, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Bogotá – La Modelo, por cuenta del proceso 11001-60-00-023-2018-17207-00 desde el 19 de diciembre de 2018, a cargo de otra autoridad judicial.

Además, téngase en cuenta que, con anterioridad, el penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este juzgado, dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-12716-00, del 6 de diciembre de 2016 al 11 de diciembre de 2018.

Sobre el tema de la prescripción en los eventos como el que acá se presenta, vale la pena hacer referencia al precedente jurisprudencial de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, quien señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de



Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121515 / Auto Interlocutorio No. 1305

Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA

Cuota: \$2167338

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CPMS LA MODELO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL

armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la privación de la libertad del condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena por la cual actualmente se encuentra privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal al sentenciado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA.

Otras Determinaciones

En razón a que el penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por cuenta de otra autoridad judicial, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a dicho centro de reclusión para que una vez el penado recobre su libertad, sea puesto a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la PRESCRIPCIÓN de la pena impuesta a ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado por cuenta del radicado 11001-60-00-023-2018-17207-00 a cargo de otra autoridad judicial.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
20-09-23
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre _____
Firma _____
Cedula _____
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto Interlocutorio: 1334
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Cédula: 80816599 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 29 de abril de 2009, a la pena principal de **350 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 29 de abril de 2009, por el juzgado segundo penal del circuito de Bogotá

3.- El 12 de julio de 2011 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, acumuló jurídicamente la pena impuesta al sentenciado, dentro del radicado 2008 -00407, con la aquí ejecutada quedando la pena en **388 meses y 15 días de prisión, multa de 3000 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 13 años 2 meses y 15 días.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de junio de 2008, para un descuento físico de **181 meses y 28 días**.

En fase de la ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **283.75 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2014
- b). **211.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2015
- c). **165.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2016
- d). **78 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- e). **18 días** mediante auto del 27 de junio de 2017
- f). **28 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto Interlocutorio: 1334
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Cédula: 80816599 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- g). 178 días mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019
- h). 76.5 días mediante auto del 07 de octubre de 2019
- i). 4 días mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- j). 235.5 días mediante auto del 8 de marzo de 2022
- k). 237.5 días mediante auto del 25 de mayo de 2023

Para un descuento total de **232 meses y 14.25 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto Interlocutorio: 1334
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Cédula: 80816599 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18762051	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
18855889	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18938495	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
Total		1464	91.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1464 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 91.5$ días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1464 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **91.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **235 meses y 15.75 días**.

Otras Determinaciones

Toda vez que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-2941, de fecha 16 de agosto de 2023, no fue allegada la documentación requerida mediante auto del 11 de agosto de 2023, **SOLICITESE NUEVAMENTE** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, remítase copia de la presente decisión con destino a la Doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial I



Radicación: Único 11001-80-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto Interlocutorio: 1334
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO
Cédula: 80816599 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Penal, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2023; en la comunicación enviada infórmese que las actividades realizadas en el año 2018, relacionadas en los certificados 16856734, 16940346, 17022325, 17100450 y 17231543, fueron objeto de estudio y reconocimiento en autos de fecha 6 de febrero de 2019 y 7 de octubre de 2019. De igual manera infórmese que las horas reportadas por el Centro de reclusión, en certificados 18494085, 18589797 y 18677105, correspondientes a las actividades realizadas de marzo de 2022 a septiembre de 2022, fueron reconocidas en auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, en proporción **noventa y uno punto cinco (91.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 2 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123468

FECHA DE NOTIFICACIÓN 18-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nró.** 1334

FECHA DE AUTO: 17-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 18-Ago-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 08182023

FIRMA: 789749

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

